medios que alcancen el Bautismo; recordándoles la tremenda responsabilidad que contraen, si aconsejan, procuran, toleran o amparan con su oficio alguna iniquidad contra la vida de los infantes, aunque sea para salvar la vida de la madre.

501.—Una vez que el Párroco tenga conocimiento del Bautismo administrado en caso de necesidad, investigará diligentemente, quién Bautizó, con qué materia y forma, qué nombre impuso, quiénes fueron los padrinos, qué testigos lo presenciaron, qué circunstancias concurrieron para proceder urgentemente al bautismo; si se derramó el agua en la cabeza o en algún otro miembro, si se usó la fórmula absoluta o la condicional. Si consta ciertamente de la válida administración del Bautismo, procederá a suplir las ceremonias; si existe duda racional, hecha la correspondiente investigación, conferirá de nuevo el Bautismo bajo condición, con todas las ceremonias.

ESTATUTO 78.—Sagrada Fuente Bautismal y Bautisterio.

502.—La Fuente Bautismal sea de materia sólida, no porosa, para que se conserve bien el agua, cubierta con tapadera y cerrada para que no penetre el polvo ni otras inmundicias. En la parte inferior tendrá dos compartimentos; uno para el agua bautismal, otro para recibir la que cae de la cabeza, a no ser que haya otro recipiente para recogerla y llevarla al sumidero.

503.—El Bautisterio debe estar en lugar decente, a ser posible, en alguna capilla cerrada con cancel. Dentro de la misma ha de haber la imagen de San Juan Bautista,

bautizando a Jesucristo; una alacena, limpia, con buena cerradura, para guardar los Santos Oleos, a fin de que ningún seglar los toque o abuse de ellos sacrílegamente, y los demás menesteres; un clavijero donde estén colgadas la Cota, las Estolas, morada y blanca, la toalla y el capillo o lienzo blanco, que se pone en la cabeza del bautizado.

504.—El mismo Párroco guardará las llaves y procurará tener siempre limpia y bien cuidada la Pila Bautismal, de tal manera que su vista lejos de causar repugnancia a los fieles inspire devoción y piedad.

TITULO TERCERO
SACRAMENTO DE LA CONFIRMACION

Por el Sacramento de la Confirmación se alista el hombre en la milicia espiritual y adquiere fuerzas para confesar intrépido la fé de Cristo Crucificado, quien, como dice el Apóstol, es escándalo para los judíos y locura para los gentiles (C. P. L. A. n. 510).

ESTATUTO 79.—Administración de este Sacramento.

505.—Debe ser cuidado particular de los Párrocos el que todos sus feligreses reciban en tiempo oportuno este sacramento que, aunque no necesario con necesidad de medio, es un poderoso auxilio para alcanzar la salvación, del cual no debe carecer ningún hombre, sobre todo en épocas de persecución, o cuando la malicia del demonio nos conturba o cuando llegamos a la hora de la muerte (Can. 787; C. P. L. A. n. 521).

506.—En pláticas doctrinales, especialmente cuando se aproxima la Visita Pastoral, instruyan los párrocos a los fieles acerca de la naturaleza, virtud y dignidad de este Sacramento, para que entiendan los frutos divinos que produce en las almas y se dispongan a recibirlo con suma piedad y respeto (Ibid. n. 512; Can. 786 y 787).

507.—Ejerzan especial vigilancia para que todos los confirmandos estén presentes desde la primera imposición de manos y que no se retiren hasta después de recibir la última bendición (Can. 789).

ESTATUTO 80.—Requisitos por parte del sujeto.

508.—Respecto a la edad de los confirmandos, es costumbre vigente en nuestro país, aprobada por la Iglesia, de confirmar a todos los que se presenten al Obispo, sea cual fuere su edad (C. P. L. A. n. 520).

509.—Los adultos deben hallarse en estado de gracia, para lo cual es conveniente que primero se confiesen; pues si, lo que Dios no quiera, llegasen a confirmarse con conciencia de pecado mortal, lejos de recibir la gracia del Sacramento comterían un sacrilegio. Se requiere además que tengan conocimiento de lo que es el Sacramento y así no ha de conferirse a los que se encuentren en artículo de muerte, si no consta que tengan alguna intención de recibirlo (C. P. L. A. n. 513).

510.—Recomendamos de una manera especial la recepción de la confirmación a los que por primera vez hayan de comulgar y a los que han de contraer matrimonio, si no la hubieren recibido (Can. 1021 párr. 2).

511.—Recomienden los párrocos que se acerquen los confirmandos con la frente limpia y los cabellos aliñados;

que todos vengan vestidos con sencillez; que las mujeres y madrinas no traigan vanos atavíos ni vestidos mundanos (C. P. L. A. n. 514).

ESTATUTO 81.—Padrinos de Confirmación.

512.—Los padrinos deben tener las cualidades señaladas en los Cánones 795 y 796, para la validez y licitud, en especial téngase presente:

a) Que es inhábil para ser padrino el que no ha recibido el Sacramento de la Confirmación (Can. 795, n. 1).

b) Que sólo ha de haber un padrino o madrina del sexo del confirmando (Can. 794, párr. 2). Distinto del padrino de Bautismo, a no ser que la Confirmación se administre inmediatamente después, o el Obispo por causa razonable lo autorice (Can. 796, n. 1).

c) Que el padrino debe tocar físicamente al ahijado, para lo cual bastará poner la mano diestra sobre el hombro derecho del confirmando, ya sea párvulo o adulto (S. C. R. 20 Sept. 1749, ad 6; C. P. L. A. s. 517).

d) Que en una misma tanda no pueden ser padrinos unos confirmandos de otros, pues no han recibido la perfección del Sacramento con las preces y bendición final. Es necesario que termine por completo la administración del Sacramento para que puedan presentarse como padrinos los recién confirmados (S. C. de Disc. Sacram. 11 jun. 1909).

e) Que sin expresa licencia del Ordinario no pueden ser padrinos los ordenados in sacris (Can. 766, párr. 5); ni cada padrino puede presentar más de dos ahijados.

513.—Adviértase a los padrinos que aunque contraen parentesco espiritual con el ahijado, de donde dimana la

obligación de procurarle educación cristiana y de tenerlo perpetuamente encomendado, éste parentesco, no es impedimento impediente ni dirimente del matrimonio (Can. 797).

514.—Recomiéndese a los padrinos o a los padres que ciñan las frentes de los confirmados con una cinta de lino o de seda, según lo prescribe el Pontifical Romano; mas, si el llevarla públicamente pudiera exponer el Sacramento a alguna mofa, bastará que un sacerdote limpie con algodón las frentes de los confirmados.

TITULO CUARTO
DE LA SAGRADA EUCARISTIA

Por ser la Santísima Eucaristía el Sacramento por excelencia del amor de Jesucristo y la renovación diaria y universal del Sacrificio de la Cruz, todos los Sacerdotes a quienes se ha dado el poder divino de dispensarlo y ofrecerlo sobre nuestros altares, deben mostrar en sus acciones la reverencia y amor de que estén penetrados hacia tan augusto Misterio.

I.—DEL SANTO SACRIFICIO DE LA MISA

ESTATUTO 82.—Materia del Sacrificio.

515.—La materia del augusto sacrificio, que es el pan sin levadura, hecho de harina de trigo, y el vino de uva fermentado (Can. 815 y 816), debe obtenerse con el mayor cuidado y conservarse en buenas condiciones, evitando que la humedad y otras causas la alteren.

516.—Recomendamos a todos los sacerdotes que se provean del vino en la Santa Basílica Catedral, para evitar

sobre sí cualquiera responsabilidad; que lo guarden en lugar especial, separado de botellas con otros licores o vinos para evitar toda equivocación y siempre bajo llave.

517.—Los sacerdotes que hayan de celebrar en templos o capillas donde no hay Misa diariamente, cuiden de llevar ellos mismos el vino y las hostias, para evitar los abusos que podrían resultar si se deja esto en manos de los sacristanes o fiscales.

518.—La adquisición de la harina y del vino no se encomiende sino a personas de entera confianza y de conciencia recta.

ESTATUTO 83.—Hora y lugar de la celebración.

519.—Salvo indulto apostólico, la Misa no puede comenzar más temprano de una hora antes de la aurora, ni más tarde que una hora después del medio día (Can. 821, párr. 1). En la noche de la Natividad del Señor a media noche puede empezarse sólo la Misa Conventual o parroquial, pero no otra sin Indulto Apostólico. Sin embargo, en todas las casas religiosas o piadosas, que tengan Oratorio con facultad de guardar habitualmente la Santísima Eucaristía, en la noche de la Natividad del Señor, un sólo sacerdote puede celebrar las tres misas rituales, o solamente una, que sirva también a todos los asistentes para satisfacer al precepto, y administrar la Sagrada Comunión a los que la pidan. (Ibid. párr. 2, 3).

520.—Son causas para adelantar o retrasar la hora: la necesidad, de ministrar el S. Viático; la costumbre racional, como para que los obreros oigan Misa temprano; el que parte del pueblo pueda oír Misa, como cuando una festi-

vidad se prolonga hasta dos horas después del medio día; la urgencia de un viaje y el privilegio pontificio.

521.—Ningún sacerdote emplee menos de veinte minutos en la celebración, aunque se trate de la Misa cotidiana de difuntos. Encarecemos a los párrocos y Rectores de iglesias que procuren la observancia de este precepto sinodal; si notasen que algún sacerdote emplea menos tiempo y que después de haberle amonestado caritativamente no se corrije, lo denunciarán a Nós, prohibiéndole desde luego que celebre en sus iglesias.

522.—En el cancel o puerta de la iglesia fíjese una tabla en la cual se anuncie el número de misas que allí se celebren y sus respectivas horas. Las tres llamadas con que se acostumbra anunciar la celebración dense con intervalos proporcionados y acabada la última se presentará el sacerdote en el altar sin hacer esperar a los fieles. Esta misma puntualidad se observará en todos los ejercicios piadosos.

523.—La Misa sólo puede celebrarse en las Iglesias y en los Oratorios públicos o semipúblicos, consagrados o bendecidos, previos los demás requisitos necesarios (Can. 822, párr. 1). En éstos lugares, todos cumplen con el precepto de oírla; en los Oratorios privados, sólo pueden cumplir los comprendidos o expresados en el privilegio.

ESTATUTO 84.—Licencias para celebrar.

524.—Ningún sacerdote de nuestra jurisdicción se atreva a celebrar habitualmente, si no está habilitado con licencia nuestra.

525.—Los Párrocos y rectores de Iglesias, no permitan celebrar a los sacerdotes extraños, sino según el modo y forma prescritos en estos Estatutos.

526.—Siempre que reciban estipendio por la celebración los sacerdotes diocesanos y los extradiocesanos, firmarán en el libro de Misas de la Iglesia u Oratorio donde celebren; los extradiocesanos harán constar la diócesis a que pertenecen y el cargo que en ella ocupen. Exceptuamos de esta obligación a los Sres. Capitulares de la Sta. Basílica Catedral a los Oficiales de la Curia y a los Vicarios Foráneos.

ESTATUTO 85.—Preparación y acción de gracias.

527.—Recuerden siempre los sacerdotes la grave obligación de celebrar el Sto. Sacrificio, exentos de todo pecado mortal, en estado de gracia, a fin de aproximarse santamente al verdadero sacerdote, Cristo Jesús, que allí se inmola.

528.—Por parte del cuerpo se requiere el ayuno natural, esto es, no haber tomado ningún alimento o medicina desde las 12 de la noche anterior; la limpieza de cuerpo y de vestido y el abstenerse de ocupaciones que distraigan el espíritu y roben el recogimiento. También recomendamos la privación del tabaco y del rapé, antes de la Misa.

529.—Corresponde a la preparación inmediata, registrar el Misal en la Sacristía, preparar el Cáliz y la Hostia, recitar con devoción las oraciones correspondientes a cada uno de los ornamentos sagrados al revestirse el celebrante.

530.—Por el honor debido a la infinita majestad de Dios, por el bien de la Iglesia y de su propia alma, rogamos a cada uno de nuestros sacerdotes que, al subir al altar, procuren llevar las disposiciones con que quisieran hallarse al

morir y comparecer ante el Supremo Juez, poniendo de su parte todo el fervor de Fe, devoción y pureza de conciencia de que sean capaces.

531.—Terminada la Misa dediquen algún tiempo a dar gracias a Dios por el beneficio recibido y a examinar brevemente cómo han celebrado el Santo Sacrificio, por si hubieren cometido alguna falta, a fin de arrepentirse y enmendarse.

ESTATUTO 86.—Observancia de las Rúbricas.

532.—Con toda vehemencia encarecemos a los sacerdotes que observen con exactitud las rúbricas y ceremonias, aun en los más pequeños pormenores, que prescribe la Liturgia en la celebración de la Misa, advirtiendo que la ignorancia, el olvido y la negligencia en este punto, son pecado que puede llegar a ser mortal (Bulla S. Pii V, **Quo primum**).

533.—Para evitar las corruptelas u omisiones que se introducen en la cotidiana celebración, les recomendamos que procuren estudiarlas de tiempo en tiempo, así como invitar a algún compañero para que les sirva de ministro en la Misa y les advierta los defectos que hubiere notado (Cfr. Can. 818).

534.—Reprobamos los abusos siguientes:

a) hacer uso del incensario en las misas cantadas de un Ministro; pues el privilegio concedido por la Santa Sede a la América Latina, tan sólo permite usarlo en los domingos, días festivos, dobles de primera y segunda clase, y cuando se celebra ante el Santísimo manifiesto;

b) hacer revestir de Sub-diácono a algún laico para que la Misa sea de tres ministros; pues sólo por necesidad se permite que administren los simples clérigos.

c) cantar Gloria y Credo en las misas en que no lo permita el Rito, sin la previa licencia y demás condiciones del caso;

d) colectar limosna el mismo celebrante, durante el canto del Gloria y del Credo, o hacerlo otras personas durante la Elevación.

ESTATUTO 87.—De la binación.

535.—Fuera de la Natividad del Señor y de la Conmemoración de los Fieles Difuntos, en que todos los sacerdotes pueden celebrar tres misas, a nadie es lícito en un mismo día celebrar más que una Misa, si no es por Indulto Apostólico o por licencia que Nós concedamos (Can. 806, párr. 1º), bajo pena de incurrir en suspensión por el tiempo que determinare el Ordinario (Can. 2321).

536.—Esta licencia sólo podemos concederla para los domingos y demás días de precepto, cuando por la escasez de sacerdotes, una parte notable de fieles quedase sin poder asistir a ella (Can. 806, párr. 2). En este concepto, no es lícito conceder la facultad de binar: a) en los días festivos suprimidos; (S. C. Consist. 19 Jan. 1889); b) para que una de las misas se celebre en oratorio privado; (S. C. R. n. 2827); c) para subvenir a la pobreza del sacerdote; d) para misas establecidas por la costumbre, o de simple devoción.

537.—Esta facultad debe pedirse a la Curia por el párroco o Rector, **in scriptis**, y cesa cuando en el lugar hay otro sacerdote que pueda celebrar.

538.—Cuando la facultad se pide por el Párroco para su demarcación territorial, toca a él mismo señalar los lugares

en que hayan de decirse las misas; cuando la facultad se concede para determinado sacerdote, o para determinada iglesia, no podrá usarse ni por otro sacerdote ni en distinta iglesia.

539.—Reprobamos la conducta de aquellos sacerdotes que por su propia cuenta y tan sólo de palabra piden la facultad de binar, esperando el momento de que alguien los invite a decir misa en el lugar que mejor les convenga, o donde ofrezcan mayor estipendio.

540.—Por regla general, cuando se bina no se puede recibir estipendio propiamente dicho sino por una de las misas (Can. 824, párr. 2); sin embargo, en la Arquidiócesis, se puede recibir estipendio por la segunda misa, a condición de que se invierta en beneficio del Seminario.

541.—Cuando apliquen la segunda Misa por intención pedida o por alguna particular que tengan, remitirán a la Curia el estipendio común de dos pesos y lo sobrante, si lo hubiere, lo tomarán para sí **intuitu laboris**.

542.—Cuando se sepa con certeza que la limosna de la segunda Misa es solamente por la celebración y no por la aplicación, lo que suele suceder raras veces, la aplicarán por alguna intención manual que tengan encomendada, remitiendo dos pesos de estipendio a la Curia (Can. 825 n. 4).

543.—La remisión de los estipendios de misas aplicadas para el Seminario, se hará puntualmente en la primera quincena de cada mes; los que no cumplieren con este mandato, después de ser amonestados, incurrirán por la primera vez, en la reducción del tiempo de la facultad de binar; por la segunda, en la completa suspensión de la misma, o en otra pena que juzguemos conveniente.

544.—Por indulto apostólico podemos además facultar para decir tres misas en los domingos y demás fiestas de precepto, si existen razones graves. Esta facultad debe pedirse por escrito, exponiendo las causas.

545.—Cuando se dicen las tres misas, no puede aplicarse una de ellas por título de justicia, sino sólo por título de caridad, fidelidad, voto, por sí mismo, por sus padres, amigos o difuntos, sin recibir por ningún motivo ni bajo ningún pretexto estipendio, a no ser lo que corresponde **intuitu laboris**.

546.—Cuando un Párroco celebre las tres misas, podrá aplicarlas de la siguiente manera: una **pro populo**, otra por intención particular, remitiendo el estipendio para el Seminario, la tercera por título de caridad, fidelidad, etc. Si no es Párroco, puede aplicar dos de ellas recibiendo estipendio, del que remitirá uno para el Seminario y la tercera por su intención particular, sin estipendio alguno. El orden de aplicación de las misas tanto en la binación como en la trinación es indiferente, quedando a voluntad o conveniencia del sacerdote.

547.—Prohibimos el uso de voluntad presunta del Prelado para la binación o trinación.

548.—Los que binaren o trinaren, usarán en la segunda y tercera Misa el mismo cáliz de la primera, si celebran en la misma iglesia; si lo hacen en otra, podrán servirse de otro cáliz o del mismo, purificándolo antes, de la manera que prescribe la Sagrada Congregación de Ritos en su instrucción del 12 de marzo de 1858 (Apéndice del Ritual Romano).

ESTATUTO 88.—Misas votivas del Sagrado Corazón de Jesús y de Nuestra Señora de Guadalupe.

549.—Recomendamos con encarecimiento que en los primeros viernes de cada mes y en los días doce, se celebren las misas votivas del Sagrado Corazón de Jesús y de María Santísima de Guadalupe, respectivamente.

550.—Es condición indispensable para que puedan celebrarse, que **por la mañana** se hagan algunos ejercicios piadosos en honor del Sacratísimo Corazón o de María Santísima de Guadalupe, antes, durante o después de la Misa, con tal que con ella tengan alguna relación y moralmente constituyan un solo ejercicio; que se hagan con **aprobación del Ordinario del lugar**, concedida de una vez para siempre; y que sea precisamente en **los primeros viernes de mes o días doce**, sin que impedidos éstos se puedan transladar o otro día (Dec. núm. 3712; Pío X., 25 Nov. 1908).

551.—Para la Misa votiva del Sacratísimo Corazón, prescribimos como ejercicios piadosos el acto de consagración oficial y las Letanías del Divino Corazón; para la Misa votiva del día doce la Salve y la Letanía Lauretana, pudiendo en ambos ejercicios exponerse públicamente el Santísimo Sacramento.

552.—Estas misas, cuando se permiten, tienen carácter de votivas solemnes, en cuanto al Gloria, Credo, única oración y conmemoraciones que admiten. La del Corazón Sacratísimo puede celebrarse en todos aquellos viernes primeros en que no ocurra alguno de los siguientes oficios: 1) fiestas del Verbo Encarnado, de idéntico o de distinto misterio; 2) dobles de primera clase; 3) vigilia privilegiada de la Epifanía; 4) días infraoctavos y octavo de las octavas privilegiadas; 5) Conmemoración de los Fieles Difuntos; 6) fiestas de precepto aún suprimidas, en las iglesias que tienen obligación de celebrar Misa conventual o parroquial, y sólo hay un sacerdote; 7) feria sexta siguiente a la octava de la Ascensión, si es de ellos el Oficio. La de Nuestra Señora de Guadalupe se prohibe: 1) en las fiestas de la Santísima Virgen; 2) en las domínicas de primera clase; 3) en los dobles de primera clase; 4) el día de Ceniza y toda la Semana Santa; 5) la vigilia de Pentecostés ; 6) los días infraoctavos de Epifanía, Pascua, Pentecostés y Corpus; 7) en las fiestas de precepto suprimidas, en las iglesias que tienen obligación de Misa conventual o parroquial, cuando no haya otro celebrante.

553.—Aunque estas misas votivas no se pueden imponer de obligación, por ser un privilegio; importa, sin embargo, que una vez establecidas se sigan celebrando cada mes puntualmente, tanto por la formalidad que debe darse a todos los actos del culto divino, como por ser esto más conforme a la mente de la Iglesia.

ESTATUTO 89.—Misas cantadas y rezadas de Requie.

554.—No pierdan de vista los sacerdotes las Rúbricas respecto a los días en que se permiten o prohiben las misas cantadas o rezadas de requie.

555.—En las misas privilegiadas (exequiales, días 3º, 7º 30º, el aniversario desde la muerte o desde el sepelio, el día más oportuno una vez recibida la noticia de la muerte, los aniversarios latamente tales y los días infraoctavos de la octava de Todos los Santos) así cantadas como rezadas, se dirá una sola oración, escogiendo la correspondiente a la